

XIV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXIX Jornadas de Investigación. XVIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. IV Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. IV Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2022.

Derechos y subjetividad: consideraciones sobre la pluriparentalidad y la función paterna.

López, Giselle Andrea.

Cita:

López, Giselle Andrea (2022). *Derechos y subjetividad: consideraciones sobre la pluriparentalidad y la función paterna*. XIV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXIX Jornadas de Investigación. XVIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. IV Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. IV Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-084/477>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eoq6/bt6>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

DERECHOS Y SUBJETIVIDAD: CONSIDERACIONES SOBRE LA PLURIPARENTALIDAD Y LA FUNCIÓN PATERNA

López, Giselle Andrea

Universidad de Buenos Aires. Facultad de Psicología. Buenos Aires, Argentina.

RESUMEN

A partir de los recientes fallos judiciales en Argentina que reconocen la pluriparentalidad de niñas y niños, recogiendo nuevas demandas sociales hacia el discurso jurídico, el presente artículo busca indagar, desde el discurso del Psicoanálisis, cómo teorizar la función paterna a la luz de este nuevo reconocimiento del Derecho, así como analizar posibles incidencias en el campo de la subjetividad.

Palabras clave

Pluriparentalidad - Función paterna - Derecho - Psicoanálisis

ABSTRACT

RIGHTS AND SUBJECTIVITY: CONSIDERATIONS ON MULTIPARENTALITY AND THE FATHER FUNCTION

Considering the recent judicial rulings in Argentina that recognize the multiparentality of children, thus gathering new social demands towards the legal discourse, this article aims to investigate, through the discourse of Psychoanalysis, how to theorize the father function in the light of this new recognition of the Law, as well as to analyze incidents in the field of subjectivity.

Keywords

Multiparentality - Father function - Law - Psychoanalysis

Introducción

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCyCN) establece en su artículo 558 que *“ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”*. De este modo, la filiación queda definida de manera binaria, propiedad concordante con el modelo familiar patriarcal y tradicional, esto es a partir de la unión de una pareja cisheterosexual. Es cierto que, en 2015, nuestro código recibió modificaciones, por ejemplo, ya no se realizan distinciones entre varón y mujer a los efectos de definir quiénes pueden unirse en matrimonio, convalidando los derechos que promueve la ley N° 26618/2010 de Matrimonio Igualitario en relación con que personas del mismo sexo y género puedan acceder a dicha institución.

Otra modificación que recortamos especialmente es el reconocimiento de tres fuentes filiatorias: por naturaleza, por adopción y por técnicas de reproducción humanamente asistida (TRHA). A partir de este último caso, se da entrada a la noción de *voluntad*

procreacional que a partir de la figura del *consentimiento* previo, informado y libre separa con claridad los elementos socioafectivos, biológicos y genéticos de la filiación.

Esta coyuntura de ampliación de derechos e incorporación de nuevos modos de lazos sociales en relación con el matrimonio igualitario, la ley de identidad de género y la figura de la unión convivencial, por citar las más relevantes, obliga a pensar nuevas formas de reconocimiento de los derechos de las niñas y los niños en cuanto a su identidad y a su pertenencia a una familia. En este sentido, en el último tiempo se han conocido varios fallos judiciales que reconocen la *triple filiación* o *pluriparentalidad* de niños o niñas en Argentina. Esta novedad exhibe la incidencia de las modificaciones mencionadas en el discurso jurídico y en el campo social, que produce nuevas demandas.

Además, dicho reconocimiento por parte del discurso jurídico de modos diversos de hacer familia y de la variedad de configuración de lazos paternos-filiales que las personas conforman al interior del seno familiar, conmina al discurso de la subjetividad a revisar sus postulados teóricos. Dicha tarea debe poder determinar qué del edificio conceptual se articula a cuestiones estructurales para la condición humana, y por tanto debe ser resguardado (Kletnicki, 2000), y qué nociones, términos e hipótesis se ven conmovidas por la realidad que denota la subjetividad de la época, y por tanto, deberán ser examinadas.

En este sentido, el Psicoanálisis, en tanto discurso que dialoga con el Derecho y cuyo objeto de estudio es el sujeto no puede eludir dicha labor a la luz de las relaciones filiales pluriparentales.

Sobre la pluriparentalidad

Para dar estatus jurídico a la *triple filiación* algunos magistrados consideran la inconstitucionalidad del mencionado artículo N° 558, otros, en cambio, consideran su inaplicabilidad. Sin embargo, en ambas perspectivas, queda claro que no se debieran reducir las relaciones paterno-filiales a sólo dos, lo que implicaría reconocer un único modelo de familia. Es por eso que, en varias de estas sentencias se ha argumentado que la falta de reconocimiento de las relaciones afectivas es contraria al interés superior del niño, principio fundamental en materia de los derechos del niño y de la niña.

Es cierto que existen aún posiciones que consideran la pluriparentalidad como algo contrario a lo naturaleza. Sin embargo, cuando se legisla para el ser humano, parlette, viviente inscripto en el mundo del lenguaje, conviene analizar a qué “natura-

leza” nos remitimos. Ya hemos visto que el Derecho reconoce a la filiación como excediendo la dimensión exclusivamente biológica e incorporando los elementos socio-afectivos, jurídicos y subjetivos que la integran y es desde esta tesis que partiremos -a pesar de que aún coexistan resabios biologicistas como en el mencionado artículo del CCyCN.

Por tanto, es desde una concepción compleja de la filiación (Michel Fariña & Gutiérrez, 2000) que es necesario poder situar las particularidades de la figura de la pluriparentalidad, intentando ubicar qué nombra, qué incidencias subjetivas promueve -si es que las promueve-, revitalizando una vez más la discusión respecto de las relaciones filiales, cómo se constituye un sujeto humano, cómo se concibe a la familia y a qué nos referimos cuando hablamos de las funciones materna y paterna.

Estas cuestiones no son menores para nuestra praxis por cuanto la legitimidad de los formatos de familia que habilita el discurso jurídico tiene incidencia directa en el sujeto de derechos tanto como en el sujeto del inconsciente. Así, Derecho y subjetividad no pueden quedar escindidos y es necesario retomar la cuestión y revisarla a la luz de las nuevas demandas en juego.

Algunas puntualizaciones preliminares

En el marco de nuestra investigación[i] nos encontramos relevando y analizando sentencias judiciales[ii] recientes sobre pluriparentalidad, poniendo el foco en las argumentaciones que se esgrimen desde el campo jurídico y que se traducen en decisiones que inciden en el campo de la subjetividad en las infancias. A continuación se desplegarán algunas cuestiones preliminares que surgen de la revisión de estos dictámenes, desde nuestro marco teórico psicoanalítico.

En 2020, en Tucumán se emitió un fallo[iii], el primero en reconocer pluriparentalidad en un caso de filiación que no fuera ni por adopción ni por TRHA. En la presente ocasión centraremos el análisis en la cuestión del “padre”, tal como lo formula la jueza interviniente: “¿Qué tanto poder tiene el Estado para disponer -en esta historia- cuál de los dos señores es el verdadero padre? ¿el legal o el biológico?”.

Del padre a la función paterna

Respecto del interrogante acerca de “quién es el verdadero padre” el discurso del Psicoanálisis, específicamente en Argentina, ya ha lidiado con esta cuestión en un contexto diverso como lo es de la apropiación ilegal de niños y niñas durante la última dictadura cívico-militar (Lo Giudice, 2005, 2008; Domínguez, 2021). En otro lugar, hemos situado (López, 2021), que para el Psicoanálisis no se trata de padres “verdaderos o falsos”, sino de lo *real del padre*, de un “real separador” (Barros, 2014, p. 32) es decir, de la *función* que ha sido nominada por Jacques Lacan como “Nombre del Padre”, elevándola al estatuto de concepto psicoanalítico.

Si bien hacia los años '50 Jacques Lacan acentuó la dimensión simbólica de esta función -a partir de sus desarrollos sobre la

metáfora paterna- donde aquel funciona como significante, metáfora, sustitución, es necesario incorporar los desarrollos más tardíos de Lacan en relación con la *pluralización de los Nombres del Padre* (Lacan, 1973-1974; 1974-1975; 1975-1976) que promueven que el significante Nombre del Padre no es el único exclusivo para designar la función.

Asimismo, hemos puesto de relieve la función de *nominación* que se desprende de la última enseñanza de Lacan, como aquello que permite considerar la dimensión del padre que nombra y que se instituye como dador de identidad (Barros, 2012). La función de nominación es *dar nombre a las cosas*, no es una función significante, sino, una función del decir, y el decir es un acontecimiento (Domínguez, 2020).

En el Seminario que Jacques Lacan dictara sobre el Sinthome (1975-1976) introduce la pregunta “¿Qué es lo verdadero sino el verdadero real? (...) Lo real se encuentra en los embrollos de lo verdadero” (Lacan, 1975-1976, p. 83). Y unos meses más tarde, en la Conferencia dictada en la Universidad de Columbia dirá:

No es de ningún modo lo que se cree, un papá. **No es de ningún modo forzosamente aquel que, a una mujer, le hizo este niño.** En muchos casos, no hay ninguna garantía, dado que a la mujer, después de todo, pueden haberle ocurrido muchas cosas, sobre todo si ella vagabundea un poco. Es por eso que papá, **no es de ningún modo, forzosamente, aquel que es — es el caso decirlo — el padre en el sentido real, en el sentido de la animalidad.** El padre, es una función que se refiere a lo real, y esto no es forzosamente lo verdadero de lo real. Eso no impide que **lo real del padre, es absolutamente fundamental en el análisis. El modo de existencia del padre se sostiene en lo real. Es el único caso en que lo real es más fuerte que lo verdadero.** Digamos que lo real, también, puede ser mítico. No impide que, para la estructura, es tan importante como todo decir verdadero. En esta dirección está lo real. Es muy inquietante. Es muy inquietante que haya un real que sea mítico, y es precisamente por eso que Freud mantuvo tan fuertemente en su doctrina **la función del padre.** (Lacan, 1975, p. 47) (El destacado es nuestro).

¿A qué se refiere en cuanto a lo real del padre?, siendo que lo real del padre es “más fuerte” que lo verdadero. Esta cita, a riesgo de ser extensa, interesa muy especialmente por cuanto Lacan, por una parte, *deslinda* la concepción de “padre” del “padre de la animalidad”, es decir, del progenitor biológico. Pero además, destaca que el padre es una *función*. Y que además, importa *lo real* del padre. Más aún, el padre *se sostiene en lo real y lo real también puede ser mítico.*

Ese progenitor, el padre de la animalidad, no es lo que interesa. Interesa lo real del padre: la función que -como mencionábamos más arriba, parafraseando a Marcelo Barros- es un *real separador* por cuanto transmite la ley, inyecta una legalidad en el viviente que lo filia al campo de lo humano. Pero, más aún, si la función paterna transmite la ley es porque incluye en sí misma tanto su dimensión deseante -lo vivo de su deseo y de su goce-

como la dimensión del padre muerto[iv] en Freud.

En relación con esto último, es necesaria una breve digresión. A partir de un exhaustivo estudio de los autores de su época sobre el totemismo, así como de las teorías de Darwin, y a partir de sus observaciones psicoanalíticas en el campo de las neurosis, Freud establece una conjetura respecto del origen (mítico) de la exogamia y de la organización social. Con el parricidio se dio inicio a la sociedad y a la conciencia de culpa (Freud, 1939, p. 152) así como se establecieron mandamientos y prohibiciones que lo que implican es una renuncia de lo pulsional, dando inicio a “*un orden ético y social*” (p. 115). Por tanto, para Freud la eticidad descansa en las necesidades objetivas de la cultura y ubicamos aquí el germen de las pautas sociales como mediaciones normativas para la vida de los hombres en sociedad.

De este modo, según Freud la renuncia de lo pulsional funda una ética tanto en el desarrollo individual como a nivel social, renuncia “impuesta por la presión de la autoridad que sustituye y prolonga al padre” (1939, p. 116). De este modo, lo que fuera conjeturado en un sentido histórico y social es luego homologado a la vida anímica del neurótico. La función paterna propia del Complejo de Edipo incorpora la dimensión del padre muerto, por cuanto hay la transmisión de autoridad y ley sólo a partir del parricidio originario.

Volviendo a nuestros casos de análisis, en el fallo de la Cámara de Apelaciones de La Plata[v] -que trata sobre un hombre F. que busca, inicialmente, su reconocimiento como padre de la niña E. y el desplazamiento filiatorio de P. (quien la crió desconociendo el verdadero origen biológico de la niña)- se establece que “*El reconocimiento de la filiación biológica de la niña, no debe implicar en el caso, el desplazamiento liso y llano de la originaria filiación. Se ha acreditado que E. estableció en plenitud desde su nacimiento el vínculo paterno filial con P., nació y crece, con sus cinco años cumplidos, en el seno de la familia que compone junto a su madre y a P.*”

Además, se agrega que la aplicación literal del artículo 558 del CCyCN conduciría a que el emplazamiento del progenitor F excluya a P, lo que sería una “*solución de rigidez salomónica que no se compadece con las circunstancias comprobadas de la causa ni propicia el contexto que requiere la integración del padre biológico a la vida de la niña sin quebrar la familia en la que ha nacido y se viene desarrollando, con los efectos devastadores en E. que tal decisión podría acarrear*”.

Para el discurso jurídico, la interpretación de la ley que se pronuncia en este caso establece que se trata de dos “formas de paternidad”: la socioafectiva y la biológica, las que no son excluyentes. Además, se ubica que “*se trata de diversos institutos que tutelan bienes diferentes. La paternidad socioafectiva resguarda la vivencia del sujeto en un entorno familiar y la biológica consagra el derecho de saber quién engendró con la posibilidad de poder conocerlo y relacionarse con él.*”

Consecuentemente, el Derecho reconoce las nociones de so-

cioafectividad, voluntad e identidad sobre el origen biológico en juego. Empero, desde el Psicoanálisis sabemos que estas nociones se entran a partir de una función que implica reconocimiento, sin el cual, no hay padre[vi]. Es decir, sin reconocimiento, no hay función.

Siempre se trató de una función. El Complejo de Edipo responde a un modelo familiar que, hasta el momento, era el más extendido. Sin embargo, no todas las formas de familia quedaban ordenadas por esta matriz. La función será encarnada de manera diversa, en cada caso.

La proliferación de sentencias judiciales que *reconocen* este ¿nuevo? modo de hacer familia ponen de relieve cierto carácter “redistributivo” de la función paterna en algunos casos, sin que esto sea leído en términos de déficit. Es decir, si la tradicional figura del pater familias (exclusivamente encarnada en un varón) condensaba autoridad, poder y transmisión de la ley, hoy -tal vez de forma más patente y más visible en el escenario social, por cuanto se trata de formatos legitimados por la ley-, asistimos a una diversificación de la función, con el plus de que la misma es claramente encarnada tanto en varones como en mujeres. Esto no es nuevo, sin embargo, lo novedoso es el reconocimiento jurídico.

En el caso de Tucumán el fallo sobre pluriparentalidad responde al reconocimiento de vínculos ya existentes, ya que Juli es una niña que se desarrolla y vive en un sistema de parentesco que incluye a su madre y a sus dos papás, no pudiendo elegir entre ninguno de los dos, tal como ella lo explica verbalmente a la jueza. En el caso de La Plata se trata de una incorporación tardía del padre biológico a la vida de la niña, promovándose dispositivos específicos para que se ofrezca la posibilidad de que un lazo pueda construirse. En ambos casos, el Derecho parece hacerse eco de las premisas del Psicoanálisis, no es necesario un padre, es necesario que se ejerza una función que involucra los cuidados, el amor, la transmisión y la función de separación.

Breves conclusiones y nuevos interrogantes

El discurso del Psicoanálisis a partir de su edificio teórico conceptual afirma que para el hablante-ser la sujeción al lenguaje y al campo del Otro lo determinan. Un niño se constituye como tal sólo a partir de sus Otros. La subjetividad de nuestra época marca un cambio respecto de los formatos de familia. Será nuestra tarea futura ir relevando qué incidencias esto comporta -si es que efectivamente así sucede- para el campo de la subjetividad y del inconsciente.

Cuando Lacan analiza el caso Joyce (Lacan, 1975-1976), por ejemplo, menciona la dimisión paterna. En sus antípodas, en nuestros casos, se trata de movimientos iniciados por hombres que acuden a la justicia buscando reconocer al hijo, allí el germen de un padre posible.

NOTAS

[i] Proyecto de Investigación de Doctorado “*Articulación de Derechos y Subjetividad en el campo de las infancias y las adolescencias: Interrogantes y perspectivas desde el Psicoanálisis para las acciones de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes*”. En curso.

[ii] A a saber: Caso en Tucumán: Poder Judicial de Tucumán. Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación. Sentencia 11, Expte 659/2017. [https://www.errepar.com/resources/NuevoPortalERREIUS/RecursosExternos/LLF-18-02-20\[1\].pdf](https://www.errepar.com/resources/NuevoPortalERREIUS/RecursosExternos/LLF-18-02-20[1].pdf); caso en La Plata “*F. F. C/ C. J. Y OTRO/A S/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION. SENTENCIA 15 de Julio de 2020, CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. LA PLATA, BUENOS AIRES, Sala 03, Magistrados: Andrés Antonio Soto - Laura Marta Larumbe*”; caso en San Ramón de la Nueva Orán, Salta: *Páez, Ignacio c/ Díaz Sebastián - Impugnación de Filiación*” Expte. N° 16725/20”; caso en Santa Fe: *P.,R.R. C/ I.,N.V. Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN MATRIMONIAL Y RECLAMACION DE FILIACION*. Jueza: Marisa Mónica Malvestiti. Juzgado de 1ra instancia de Familia N°11 T°3 F°269, San Cristóbal, 14 de marzo de 2022.

[iii] Remitimos al lector al siguiente material de interés. Se trata de una exposición sobre el caso de la jueza interviniente: Centro de Estudiantes de Derecho y Ciencias Sociales. “Caso Juli de triple Filiación”, Mariana Rey Galindo. <https://youtu.be/X6C1kfDxN9o>

[iv] Agradecemos los intercambios en comunicación personal con la psicoanalista Sara Giordano.

[v] En el caso “*F. F. C/ C. J. Y OTRO/A S/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION*”, el Juez de Primera Instancia admitió la demanda de impugnación del reconocimiento promovida por el progenitor biológico, frente a lo cual, la Sala III de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata modificó dicho dictamen y ordenó adicionar el apellido del progenitor biológico luego del apellido del padre socioafectivo.

[vi] Ídem nota 4.

BIBLIOGRAFÍA

- Barros, M. (2012) El orden de hierro. <http://www.marcelobarros.com.ar/el-orden-de-hierro>
- Barros, M. (2014) *Intervención sobre el Nombre del Padre*. Grama Ediciones.
- Bladilo, A. (2019) Familias pluriparentales: donde tres (¿o más?) no son multitud. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, (38), 135-158. <https://doi.org/10.15366/rjuam2018.38.005>
- Domínguez, M.E. (2018) *El padre en la apropiación de niños. Un estudio sobre la función del padre en la filiación en los casos de apropiación de niños en la Argentina entre 1976 - 1983*. Letra Viva.
- Domínguez, M.E. (2020) Identidad y nominación. Consideraciones sobre el caso argentino de apropiación y sustitución de identidades. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Psicología. Buenos Aires, Argentina.
- Freud, S. (1939) Moisés y la religión monoteísta, capítulo III, parte II, “Renuncia de lo pulsional” en *Obras completas* (Vol. XXIII). Amorrortu, 2007.
- Galperín, G.N. (Septiembre, 2018) Repensar la familia pluriparental desde el ejercicio de la magistratura. Primera parte. Ed. Microjuris. com Argentina. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/09/17/repensar-la-familia-pluriparental-desde-el-ejercicio-de-la-magistratura-primera-parte/>
- Kletnicki, A. (2000) Un deseo que no sea anónimo. Tecnologías reproductivas: transformación de lo simbólico y afectación del núcleo real. En *La encrucijada de la filiación*, Editorial Lumen.
- Ley 26061 de 2005. Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. 21 de octubre de 2005. B.O. N° 30767.
- Ley 26618 de 2010. Ley de Modificación al Código Civil. 22 de julio de 2010. B.O. N° 31949.
- Lacan, J. (1973-1974) El Seminario 21: Los no incautos yerran ó Los Nombres del Padre, clase del 19 de marzo de 1974. Versión crítica. Edición completa, 1989.
- Lacan, J. (1975) Conferencia en la Columbia University. 1 de diciembre de 1975. Inédito. Traducción: Ricardo Rodríguez Ponte.
- Lacan, J. (1974-1975) El Seminario 22: R. S. I. Versión crítica. Edición completa, 1989.
- Lacan, J. (1975-1976) *El Seminario. Libro 23: El sinthome*. Paidós, 2006.
- Lo Giudice, A. (Comp.) (2005) *Psicoanálisis: restitución, apropiación, filiación*. Centro de Atención por el Derecho a la Identidad. Abuelas de Plaza de Mayo.
- Lo Giudice, A. (Comp.) (2008) *Centro de Atención por el Derecho a la Identidad de Abuelas de Plaza de Mayo. Psicoanálisis: Identidad y Transmisión*. Abuelas de Plaza de Mayo.
- Michel Fariña, J.J. & Gutiérrez, C. (Comps.). (2000) *La encrucijada de la filiación. Tecnologías reproductivas y restitución de niños*, Lumen Humanitas.
- ONU (1989) Convención de los Derechos del Niño. 1989.